



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00146-00
DEMANDANTE : VC INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S
DEMANDADO : FARADAY INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha informo a la señora que correspondió por reparto proceso ejecutivo singular de menor cuantía, presentado por **VC INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S** Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado judicial y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 968
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a decidir la procedencia de admitir el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares mínima cuantía. En esa tarea, y una vez realizado el examen preliminar de los anexos que acompañan el libelo, se percata la suscrita Juez de lo siguiente:

El título valor allegado con la demanda, aducido como base de recaudo, lo constituye, una factura de venta electrónica No FV- 300, con fecha de generación, expedición y vencimiento 04/11/2020, numeral 01 Demanda folios 12 y 13.

Así las cosas, se tiene que el precitado documento, factura cambiaria no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio que consagra los requisitos de la factura y que en su tenor literal señala: "La *Fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*", tampoco cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 621 ibídem.

De otra parte, la factura electrónica no cumple con las exigencias legales establecidas para las facturas de este tipo, puesto que para el presente caso se omitió aportar el título de cobro para la factura que se pretende ejecutar, conforme lo señala el artículo 26 de la Resolución 2215 de 2017, expedido por Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Factura Electrónica REFE.

Ahora bien, es menester resaltar que no existe constancia de remisión de la factura electrónica que data de 4 de noviembre del 2020 como mensaje de datos y por ende no existe firma de recibido, puesto que como lo expone la parte demandante y como se puede apreciar en el hecho 1.1 El 16 de septiembre de 2020, la empresa hoy demandante VC INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S, a través de mensaje de datos presentó **cotización de productos y servicios** a la empresa demandada FARADAY INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por un valor de \$ 10.401.955 M/CTE; la misma que se asevera fue aceptada por la entidad demandada a través de mensaje de datos que data de 17 de septiembre de 2020, mas no se realizó en debida forma la remisión de la factura que hoy se pretende cobrar.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

De igual forma, reposa en el expediente constancia de remisión de la cotización Bodega Guayabal folio 15, enviado desde el correo electrónico proyectos@vcingenieriasas.com al correo info@ostosvaquiroy.com, el cual data de 17 de septiembre de 2020, la misma, que como antes se dijo corresponde a una cotización y no a la factura electrónica que tiene como fecha de generación 4 de noviembre de 2020, lo anterior permite inferir que nunca se remitió a la hoy demandada la factura electrónica y que lo único que se envió como antes se dijo fue una cotización.

En ese orden, encuentra esta judicatura que la factura de venta electrónica presentada con la demanda, no reúne los requisitos exigidos por la ley para efectos de ser tenida como título, como quiera que sabido es que para que un título cualquiera preste mérito ejecutivo, debe de reunir ciertas condiciones de fondo y de forma., las primeras hacen relación que la obligación contenida en el documento, debe ser expresa, clara y exigible, y las segundas consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, inequívoco, el crédito deuda que allí aparece en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

Como quiera que el título aportado no reúne los requisitos señalados en los términos anteriores, tampoco habrá lugar a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo singular impetrado por VC INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S, representada legalmente por la señora Tatiana María Jaramillo González, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la empresa FARADAY INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, por lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre la solicitud de medidas previa impetradas, por las razones que anteceden.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al Doctor JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.192.149 y T.P. 295.235 del C. S. de la J. para que obre como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ

YC

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCML29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Código de verificación: 34cca2f3233588b4c63568c2d612b74105f392ef23d99213385f18990f05b3d
Documento generado en 14/05/2021 03:27:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>